

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Ayuntamiento de Villarramiel (Palencia) y el Juzgado de dicha villa:

Resultando que por el vecino de Villarramiel D. Anselmo Pérez Martín se demandó, en 10 de Diciembre de 1931, ante el Juzgado municipal a juicio verbal civil, a D. Froilán Pardo García, en reclamación de la cantidad de pesetas 736'50, que alegaba le cobró indebidamente al hacer efectivo el arbitrio municipal de carnes frescas y despojos, fundándose en el artículo 1.895 del Código civil:

Que admitida la demanda y citadas las partes, en el acto del juicio se ratificó el demandante en su petición y alegó el demandado la improcedencia de la reclamación por ser ésta idéntica a otra anterior, de 10 de Noviembre de 1931, que puso en conocimiento del Ayuntamiento de Villarramiel, por haber sido demandado en concepto de Gestor-Recaudador de arbitrios municipales:

Que el Juzgado acordó, a petición del actor, el recibimiento a prueba, practicándose la propuesta por aquél, requiriendo en este estado del procedimiento la Alcaldía al Juzgado, para que se abstuviera de proceder, por estimar el caso de la competencia municipal.

En el texto del oficio inhibitorio se trasladaba al Juez municipal el ya enviado en Noviembre anterior, con referencia al juicio verbal, instado anteriormente por idéntico actor, contra el mismo demandado y por la misma causa; por el cual, la Alcaldía oyó el informe de la Abogacía del Estado de la provincia, y por acuerdo del Ayuntamiento hubo de hacer el mencionado requerimiento de inhibición:

Que este requerimiento se fundaba en estimar el caso de la competencia del Ayuntamiento, en virtud del artículo 327 del Estatuto Municipal, vigente por Decreto del Gobierno Provisional de la República y Real decreto de 15 de Agosto de 1927, resolutorio de competencia a favor de la Administración en caso análogo; por la que solía la suspensión del procedimiento en virtud del artículo 80 del Reglamento de procedimiento en materia municipal; sin que el Juzgado acusara recibo:

Que por auto de 21 de Diciembre de 1931, el Juzgado requerido, sin comunicación de los autos al Fiscal y a las partes, ni citación, ni celebración de la vista, mantuvo su jurisdicción, alegando que se trataba de una acción civil ejercitada contra un particular que no estaba entablada en forma, ya que no se acompañaba al requerimiento la copia de la demanda, ni dictamen de la Abogacía del Estado y certificado del acuerdo del Ayuntamiento, y que se hallaban derogados los artículos 327 del Estatuto municipal y 57 del Reglamento citado, por oponerse a la Ley municipal y Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sin que en el Juzgado se hubiera tramitado ningún otro juicio anterior contra D. Froilán Pardo.

Que la Alcaldía, por oficio de 24 de Diciembre de 1931, remite al Juzgado la copia de la demanda a juicio verbal civil, presentada por D. Anselmo Pérez, en 10 de Noviembre de 1931, firmada por el demandante; certificado del Secretario del acuerdo reclamando informe de la Abogacía del Estado, informe de éste en que sin cita concreta de los artículos aplicables y sólo la genérica del Estatuto municipal y Reglamento de procedimiento en la parte declarada subsistente por el Gobierno Provisional de la República, estima procedente plantear cuestión de competencia al Juzgado municipal de Villarramiel y certificación del acuerdo del Ayuntamiento de 21 de Noviembre de 1931, de entablar la competencia con el informe anterior y en virtud del artículo 357 del Estatuto municipal, Real decreto de 15 de Agosto de 1927, de competencia y resolución de la Delegación de Hacienda, sobre la interpretación del arbitrio sobre carnes frescas, cuya copia adjunta

Que en 28 de Diciembre de 1931 la Alcaldía presenta escrito al Juzgado municipal interponiendo recurso de apelación ante el Juzgado de primera instancia e instrucción del partido, contra el auto de 21 de dicho mes, notificado en 23 inmediato, por el que resuelve no haber lugar a la inhibitoria.

Que el Juzgado de primera instancia e instrucción del partido de Frechilla, por auto de 15 de Febrero de 1932, oído el Ministerio público y citadas las partes, declaró firme el auto apelado, de conformidad con el Fiscal y fun-

dándose en haberse interpuesto la apelación después de transcurrido el plazo que marca el artículo 12 del Decreto de 8 de Septiembre de 1887, y ser estos plazos improrrogables a tenor del artículo 29 de la misma, y en que el Juzgado inferior no resolvió una cuestión de competencia, sino que se limitó a declarar dentro de sus facultades, que estaba mal planteada.

Que devueltos los autos y notificada la resolución al Juzgado de primera instancia, al Alcalde y las partes, el Juez municipal dictó sentencia en 18 de Abril de 1932, condenando al demandante al pago de la cantidad reclamada.

Que en el acto de la notificación, el demandado, haciendo la protesta de que es incompetente el Juzgado para conocer del asunto, interpone recurso de apelación contra ella, que fué admitido emplazándose a las partes.

Que en 6 de Abril de 1932, el Alcalde de Villarramiel se dirige por instancia al Presidente del Consejo de Ministros, manifestando que había entablado cuestión de competencia al Juzgado municipal de la Villa; que el Juez, prescindiendo del informe fiscal, falló la competencia; que la Alcaldía apeló al Juzgado de primera instancia, que, sin entrar en el fondo del asunto, mantuvo la resolución recurrida; que por el Juzgado municipal se siguieron dos juicios, negándose el primero por el mismo, suplicando, en consecuencia, que se resolviera a favor del Ayuntamiento la cuestión de competencia.

Que con fecha 8 de Febrero de 1933 y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, se dictó por esta Presidencia un Decreto, declarando la competencia mal formada, que no ha lugar a decidirla con nulidad de lo actuado desde el vicio incurrido por el Juzgado municipal al seguir el procedimiento, en lugar de haberlo suspendido para tramitar el incidente de competencia en la forma prescrita por los artículos 10 y siguientes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que con fecha 6 de Marzo de 1933 volvió el Ayuntamiento de Villarramiel a insistir en su requerimiento de inhibición, fundándose en las mismas disposiciones citadas por él anteriormente.

Que el Juzgado municipal, de acuerdo con el dictamen del Fiscal, insistió en su competencia,

apoyándose en que el demandado no es el Ayuntamiento, sino Froilán Pardo García particularmente.

Que el Ayuntamiento, apoyándose en un dictamen favorable del Abogado del Estado, insistió en su requerimiento, elevándose todo lo actuado a la Presidencia del Consejo de Ministros:

Vistos los artículos 459, 327, 457 del Estatuto municipal y 55 y siguientes del Reglamento de Procedimiento y los artículos 1.895 y 1.896 del Código civil y 41 y 48 de la Ley de 29 de Junio de 1924:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado entre el Ayuntamiento de Villarramiel y el Juzgado municipal del mismo pueblo como consecuencia de una demanda fundada en el artículo 1.895 del Código civil, presentada por el vecino del citado Ayuntamiento Anselmo Pérez, contra Froilán Pardo García, reclamando la devolución de 736 pesetas 50 céntimos, que éste, como arrendatario de los servicios de la recaudación, había cobrado indebidamente a juicio del demandante, por haber incurrido en un error al exigir el pago de los derechos de despojos, después de haber pagado el paso en vivo de los animales.

Segundo. Que si bien es cierto que el demandado en este caso no es el Ayuntamiento, sino un particular, no lo es menos aún el asunto de que se trata es de los a que se refiere el artículo 327 del Estatuto municipal aplicable en la fecha en que se promovió por primera vez esta cuestión y en el cual se declara que «todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales tendrán el carácter económico-administrativo a los efectos del procedimiento», sin exceptuar, al decir, «todas las cuestiones» aquellas que vayan dirigidas al Recaudador de Contribuciones.

Tercero. Que nada desvirtúa el anterior Considerando la circunstancia de que el demandante se funde en artículos del Código civil, puesto que al reclamar la cantidad basándose en tales artículos, da por sentado que está resuelta la cuestión del arbitrio, cuando de hecho no lo está.

Por tanto, se hace preciso, primero determinar con el procedimiento adecuado, si tales cobros fueron indebidos, para poder en



su caso reclamar a quién y como corresponda las cantidades de que pueda resultar acreedor.

Cuarto. Que en virtud de los anteriores razonamientos queda debidamente demostrada la existencia de una cuestión previa a la demanda civil, cuestión previa de la que debe entender la jurisdicción económicoadministrativa y no el Ayuntamiento, ni el Juzgado municipal.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada y que no ha lugar a decidirla.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ricardo Samper Ibáñez.

(Gaceta del día 27 de Mayo.)

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 118

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, telegráficamente transmite a este Gobierno el Decreto que sigue:

«Declarado por Consejo Ministros servicio público nacional recolección cosecha, *Gaceta* mañana publicará siguiente Decreto.

Artículo primero. Declarado servicio nacional la recolección de la cosecha pendiente se considerarán ilegales todos los paros y huelgas que afecten a las labores de la recolección.

Artículo segundo. Los patronos que infrinjan sus contratos con los obreros o fijación del pago de salarios algunas de las disposiciones y órdenes del Ministerio de Trabajo últimamente publicadas o la Ley derogatoria de términos municipales o que paralicen maliciosamente las labores, se considerarán incurso en la ley de Orden Público.

Artículo tercero. Los Gobernadores civiles prohibirán e impedirán toda clase de reuniones, manifestaciones o propagandas que afecten a proyectar la huelga o el paro, y emplearán todas las medidas que autoriza la ley de Orden Público, contra los que intenten contribuir a la declaración o mantenimiento de huelgas en el campo.

Artículo cuarto. La Prensa queda sometida a la previa censura, en cuanto afecta a artículos, anuncios, comentarios, informaciones o propagandas que de manera directa o indirecta propugnen, fomenten, auxilien

o exciten a huelgas en el campo, para evitar los perjuicios consiguientes; por esta medida bastará que los Directores, para no presentar los impresos a la previa censura, declaren solemnemente a las Autoridades gubernativas, dos horas antes de la salida del periódico, que no contiene ningún suelto que contribuya al anuncio, propagando o excitación de la huelga, si a pesar de esto, se infringiera la Ley, el periódico será multado o suspendido.

Artículo quinto. Los Gobernadores civiles procurarán que la ejecución de todas estas medidas se ajuste a un sentido humano de justicia y serenidad, pero empleando rapidez y energía que demanda el interés público, atenderán a la divulgación de este Decreto en los pueblos y velarán por que las Autoridades subalternas lo cumplan con el mayor celo y diligencia. Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo desde el momento, adoptar las medidas oportunas, conforme a lo dispuesto en el Decreto».

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Palencia 30 de Mayo de 1934

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 119

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad en telegrama de fecha 28 del mes actual, me dice:

«Ministerio Estado participa que Ministerio Interior de Portugal, ha determinado que los pasaportes que comprendan más de una persona no darán derecho a viajar solo más que al titular, pues las demás personas que estén incluidas en el documento no podrán utilizarlo, sino cuando viajen con citado titular y nunca independientemente».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los interesados.

Palencia 30 de Mayo de 1934.

El Gobernador civil,  
Victoriano Maesso.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 253

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Joaquín Marquina Tevar, Secretario del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Palencia.

Certifico: Que en el pleito de que

se hará mención se dictó oportunamente la siguiente:

«Sentencia número 15. Señores del Tribunal: Don Enrique Fernández Alvarez, Presidente; don Sixto Solís Pérez, Magistrado; don Juan José Ortega Lamadrid, ídem; don García Muñoz Jalón, Vocal; don Enrique Rodríguez García, ídem. En la ciudad de Palencia a 28 de Octubre de 1933. Visto ante este Tribunal de lo contencioso - administrativo, el presente pleito entre parte, de la una y como demandantes, don José de la Calle Ibáñez, casado, labrador, doña Isabel Pérez López, viuda, sin profesión especial, don Claudio López Pérez y don Eutimio López Pérez, solteros, labradores y doña Herminia López Pérez, casada, sin profesión especial, asistida ésta de su esposo don Hipólito Lobo García, todos vecinos de Itero de la Vega, a excepción de la doña Herminia y su esposo que lo son de Lantadilla, la doña Isabel como viuda de don Constantino López Abad, madre y representante legal de sus hijos menores de edad, Antonia, Teófila y María Natividad López Pérez y estos con aquella y los don Cludio, don Eutimio y doña Herminia, como herederos del causante don Constantino López Abad, como ex Alcalde que fué del Ayuntamiento de Itero de la Vega, representados y defendidos todos ellos por el Letrado don José Ordóñez Pascual y como demandada la Administración, defendida por el señor Fiscal de esta Jurisdicción, contra acuerdos de expresado Ayuntamiento de Itero de la Vega, de 1.º y 15 de Enero del año en curso, mediante los que fallando definitivamente la cuenta municipal correspondiente al ejercicio de 1924, 1925 y semestres prorrogados de 1926, declaró responsable al don José de la Calle de 497 pesetas 85 céntimos, como ex Alcalde de dicho Municipio y a los demás como herederos de don Constantino López Abad, con el mismo carácter de Alcalde de 498 pesetas 61 céntimos.

1.º Resultando que la Comisión de Hacienda municipal del Ayuntamiento de Itero de la Vega, formuló a las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1924-1925 y semestres prorrogados de 1926, los siguientes reparos:

1.º Al libramiento número 47, ordenando el pago de 254 pesetas 9 céntimos, a favor de don Daniel Pinedo, Farmacéutico titular, por medicamentos dispensados a las familias pobres, en el primer semestre de 1925-1926, por no acompañarse al libramiento las recetas de comprobación, si bien aparecen unidas relaciones de la equivalencia de las mismas, con el sello de la Farmacia.

2.º Resultando que en 19 de Marzo del pasado año 1932 se dió vista al cuentadante don José de la Calle, para que dentro del término

de quince días formulara los descargos, presentándose por éste escrito en el que sustancialmente expone:

1.º Que el pago de 15 pesetas ordenado por libramiento número 46, fué acordado por la Comisión Permanente, en sesión de 26 de Diciembre de 1925 para indemnizar los gastos de un viaje; y

2.º Que el pago de 254 pesetas 9 céntimos, importe del libramiento número 47 se verificó con vista de las recetas que el Farmacéutico presentó, las que después de examinadas y confrontadas, le fueron devueltas, quedando unido al libramiento una nota relación de las recetas, de las personas a cuyo favor se despacharon y del importe de las mismas.

3.º Resultando que expresado Ayuntamiento de Itero de la Vega, en sesión celebrada en 1.º de Enero del año actual, 1933, acordó a propuesta del Alcalde, declarar responsable a don José de la Calle Ibáñez, de 243 pesetas 76 céntimos, por los conceptos siguientes:

1.º Por haber ordenado un pago de 191'01 pesetas a favor de don Daniel Pinedo, Farmacéutico titular, por medicamentos dispensados a familias pobres, sin que al mismo se acompañen las recetas; y

2.º Por haber ordenado otro pago de 52'75 pesetas, por gastos ocasionados por viaje de la Brigada Sanitaria, sin expresar los utensilios que pudieran aportar los industriales que se dice, cuyos pagos se ordenaron a pesar de no haber consignación en el presupuesto.

4.º Resultando que en 16 de igual mes de Enero, la Alcaldía de Itero de la Vega, dirige oficio al don José de la Calle, participándole que el Ayuntamiento en la sesión de 1.º de igual mes, acordó aprobar definitivamente la cuenta municipal correspondiente al año de 1924 y semestres prorrogados al 1926 y declararle responsable de la cantidad de 243'76 pesetas, por pagos irregulares, observados durante el período de su actuación y que en otra sesión celebrada el 15 de igual mes (en el expediente no figura testimonio del acta de esta sesión), se acordó declararle también responsable de 254'09 pesetas, por pago ordenado al señor Farmacéutico titular, en libramiento número 47, fechado en 31 de Diciembre del semestre prorrogado de 1925, por dispensación de medicamentos a los pobres de la Beneficencia municipal, contra cuyos acuerdos se interpuso por el don José de la Calle recurso de reposición, que fué desestimado en la sesión celebrada por la Corporación el 5 de Febrero.

5.º Resultando que la Comisión de Hacienda municipal de mencionado Ayuntamiento de Itero de la Vega, formuló también a la cuenta municipal, correspondiente al ejerci-



cio de 1924-25, los reparos siguientes:

1.º Al libramiento número 41, ordenando un pago de 100 pesetas a favor de don Elías López Abad, por gastos ocasionados con motivo de un viaje del Inspector de Sanidad, sin acompañar el justificante de su inversión.

2.º Al libramiento número 60, ordenando un pago de 2'80 pesetas, por reintegros de recuentos de ganadería y otros documentos, cuyos justificantes tampoco se acompañan.

3.º Al señalado con el número 51, ordenando un pago de 72'12 pesetas a favor del Farmacéutico titular, por medicamentos dispensados a las familias pobres, no acompañándose la receta y sí solo una relación de los medicamentos dispensados.

4.º A los señalados con los números 6, 14, 75 y 76, ordenando pagos, que en total suman 94'46 pesetas, por viajes a la Capital del Alcalde, Secretario y otras Entidades, sin consignar el objeto de los mismos; y

5.º A los señalados con los números 66 y 39, por cantidad de 4'10 pesetas el primero, sin acompañar justificante alguno y 80 pesetas el segundo, a favor de don Juan Ruíz, Secretario del Ayuntamiento de Melgar de Yuso, por la confección de las cuentas municipales, orden de pago que es ilegítima, por que esta función es obligación del Secretario de la Corporación, importando en total los reparos 353'48 pesetas.

6.º Resultando que don Constantino López Abad, al que por su carácter de Alcalde en dicha época y ordenador de pagos, por tanto se le dió vista del pleito de reparos por término de quince días, opuso los siguientes descargos:

Al primero, que al libramiento número 41, se acompaña el recibí de las 100 pesetas, autorizado por don Elías López, quien se encargó de preparar la comida y satisfacer los demás gastos ocasionados por la visita de inspección, girada por el Inspector provincial de Sanidad.

Al segundo que no pueden acompañarse los justificantes, por que éstos los constituyen las pólizas que figuran unidas a los documentos correspondientes.

Al tercero, que si no figuran unidas las recetas al libramiento, es debido a que el Farmacéutico las retiraba una vez que se examinaban, figurando unida una nota-relación de los medicamentos despachados y de las personas a cuyo favor se despachaban.

Al cuarto, que los viajes realizados por él y por el Secretario, lo fueron en virtud de acuerdo de la Comisión Permanente, no recordando el motivo y objeto de los mismos; y

Al quinto, que si al libramiento número 66, por cantidad de 4'10 pe-

setas no se acompaña justificante, es debido a un olvido del apoderado, ya que corresponde a gastos de facturas y otros de dicho señor y que las 80 pesetas mandadas pagar por libramiento número 39 a don Juan Ruíz, Secretario del Ayuntamiento de Melgar de Yuso, le fueron satisfechas por confeccionar dos cuentas municipales, que el Secretario interino, pues el propietario había renunciado el cargo sin haberlas confeccionado, se negaba a formalizarlas alegando no venir obligado a ello.

7.º Resultando que en la sesión celebrada por expresado Ayuntamiento de Itero de Vega en 1.º de Enero del año actual, se acordó fallando definitivamente la cuenta municipal, correspondiente al 1.º de Junio de 1924 y semestres prorrogados de 1926, declaró responsable a don Constantino López Abad, hoy sus herederos, de la cantidad de 498'61 pesetas por los siguientes conceptos:

a) Por haber ordenado un pago de 100 pesetas a favor del Inspector municipal.

b) Por ídem ídem de 75 pesetas por un viaje a Madrid de una Comisión del Ayuntamiento para asistir a un homenaje a los Reyes.

c) Por ídem de 120'57 pesetas al señor Farmacéutico titular, por recetas suministradas a las familias pobres

d) Por ídem ídem de 80 pesetas a don Juan Ruíz, por confección de cuentas municipales; y

e) Por ídem ídem de 123'61 pesetas por distintos viajes del señor López Abad a la Capital; cuyo acuerdo se notificó a los herederos del cuentadante en 13 de igual mes, los que en tiempo y forma interpusieron recurso de reposición, que fué desestimado en la sesión celebrada el 29 de dicho mes de Enero.

8.ª Resultando que en el presupuesto de gastos para el ejercicio de 1925-26 y en el capítulo 8.º, artículo 3.º, se consignan para «instituciones benéfico-municipales con carácter sanitario» la cantidad de 595 pesetas y en la cuenta de caudales correspondiente a dicho ejercicio, existe un libramiento número 47, que lleva fecha 31 de Diciembre de 1925, por el que el Alcalde don José de la Calle Ibáñez, ordena pagar, con cargo al capítulo 8.º artículo 3.º del presupuesto, la cantidad de 254'09 pesetas a la orden de don Daniel Pinedo Antolín, por recetas despachadas a familias pobres.

9.º Resultando que el Letrado don José Ordóñez Pascual, en nombre y representación de don José de la Calle Ibáñez y de los herederos de don Constantino López Abad, acudió a esta jurisdicción iniciando recurso contencioso-administrativo, contra los acuerdos de 1.º y 15 de Enero del año en curso, adoptados por el Ayuntamiento de Itero de la

Vega, formalizando en su día la demanda, con la súplica de que se dicte sentencia revocando y dejando sin efecto expresados acuerdos, declarando en consecuencia improcedentes las responsabilidades que en el fallo, aprobando las cuentas, se hacen contra don José de la Calle Ibáñez y los demás recurrentes, como causa-habientes y herederos de don Constantino López Abad, ex Concejales que fueron de dicho Ayuntamiento.

10. Resultando que conferido traslado de la demanda al señor Fiscal, lo evacuó dentro de los diez primeros días, alegando como dilatoria la excepción de incompetencia de jurisdicción, que fué desestimada por auto de 24 del pasado Mayo y habiéndosele entregado nuevamente los autos, para que la contestase dentro del término de quince días, presentó escrito pidiendo la conformación de los acuerdos recurridos. A instancia del señor Fiscal se reclamó y unió a autos, copia certificada de la sesión celebrada por dicha Corporación el 15 del pasado Enero, de la que aparece que en ella se tomó por unanimidad el acuerdo de declarar responsable al don José de la Calle, de 254'09 pesetas, ordenadas pagar por libramiento número 47, al señor Farmacéutico titular por suministro de medicamentos dispensados a las familias pobres.

11. Resultando que para la votación de la sentencia se señaló el 26 del pasado Agosto, en cuyo día se reunió el Tribunal, compuesto de los señores expresados al margen, acordándose en proveído del siguiente día hábil reclamar del Ayuntamiento mencionado copia certificada del acta de la sesión celebrada el 20 de Noviembre de 1925, comunicando la Alcaldía en oficio que lleva fecha 30 de Agosto último, que en expresado día no celebró sesión la Corporación, y dada vista del mismo a las partes, con fecha 7 de Septiembre el señor Fiscal manifestó que este hecho justifica que la Corporación no autorizó los pagos indebidos por lo que fué declarada la responsabilidad del recurrente, imponiéndose en consecuencia confirmar el acuerdo recurrido y desestimar la demanda.

Vistos siendo Ponente por el originario el señor Presidente del Tribunal don Enrique Fernández Alvarez.

Vistos los artículos 192, 292, 565, 577, 578 y 579 del Estatuto municipal, que en lo pertinente dicen:

Artículo 192. Número 20: «El Alcalde, como ordenador de pagos será responsable a), si ordena pagos no incluidos en la distribución mensual».

Artículo 292. «Los Ayuntamientos formarán en cada ejercicio económico, que será el mismo que rija en la contabilidad del Estado, un presupuesto ordinario».

Artículo 565. «La Comisión permanente acordará cada mes la distribución e inversión de fondos con sujeción al presupuesto».

Artículo 577. «De las operaciones efectuadas en cada periodo económico rendirán los Alcaldes cuenta formal y justificada, con los documentos que acrediten su exactitud y legalidad».

Artículo 578. «La redacción de las cuentas incumbe al Interventor, o en su defecto al Secretario».

Artículo 579, párrafo 2.º: «A la sesión en que hayan de ser censuradas las cuentas, serán citados y podrán asistir personalmente o por representación los cuentadantes o sus causahabientes».

Vistos los de aplicación de este Cuerpo legal, Reglamento de procedimiento en materia municipal, Ley de 22 de Junio de 1894 y los del Reglamento para su ejecución.

1.º Considerando que cuando se trata de censurar y aprobar definitivamente cuentas municipales, es de forzoso cumplimiento lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 579 del Estatuto, que preceptúa que a la sesión en que hayan de ser censuradas serán citados y podrán asistir personalmente o por representación los cuentadantes o sus causahabientes, precepto éste que ha sido inobservado por el Ayuntamiento de Itero de la Vega, ya que a la sesión de 1.º de Enero del año actual, en la que ~~se~~ falló definitivamente la cuenta municipal, correspondiente al ejercicio de 1924-1925 y semestre prorrogado de 1926, no fueron citados los cuentadantes, don José de la Calle Ibáñez y los causahabientes de don Constantino López Abad, sin que este trámite pueda estimarse cumplido, con respecto a estos últimos, por haber dado vista a su causante del pliego de cargos, pues conociendo el Ayuntamiento cuando adoptó expresado acuerdo el fallecimiento de éste, la citación de sus causahabientes a dicha sesión era inexcusable, a tenor de lo dispuesto en el precepto legal citado, por lo que se impone en consecuencia, declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el acuerdo en la misma adoptado declarando responsable a don José de la Calle de 243'76 pesetas y de 498'61 pesetas a los herederos del otro cuentadante, don Constantino López Abad.

2.º Considerando que igual declaración cabe hacer respecto al acuerdo adoptado en la sesión de 15 de Enero de este año, declarando responsable a don José de la Calle Ibáñez de 254'09 pesetas, que ordenó pagar al Farmacéutico titular, por medicamentos suministrados a las familias pobres del Municipio, pues aunque se le dió vista de este cargo por término de quince días, para que alegase los descargos procedentes, este trámite no suple ni sustituye al ordenado en el párrafo 2.º del



artículo 579 ya citado, pero es que además y en el supuesto de existir esa responsabilidad, no sería privativa del Alcalde, pues incumbiendo al Ayuntamiento la formación del presupuesto—artículo 292 del Estatuto—y a la Comisión Permanente, la distribución e inversión mensual de los fondos, con arreglo al presupuesto—artículo 565 de igual Cuerpo legal—si los Concejales que la integran, hacen uso de estas facultades y cumplen fielmente sus deberes, no cabe admitir que contra su voluntad el Alcalde ordene pagos que no figuren en la distribución mensual.

3.º Considerando que a mayor abundamiento y aun en el supuesto que don José de la Calle Ibáñez ordenase el pago de las 254'90 pesetas, sin estar incluido en la distribución mensual, como no cabe admitir, pues del expediente nada aparece que permita suponer lo contrario, que el Farmacéutico titular a cuya orden se consigna dicha suma, en pago de los medicamentos suministrados a familias pobres, no la haya percibido, siempre resultaría que el señor de la Calle, por razones de justicia e innegable equidad, tendría derecho a reembolsarse de expresada suma, por haberla invertido en atenciones legales del Municipio y por tanto beneficiados con ella los intereses de la colectividad y es sabido que nadie puede enriquecerse ilícitamente con perjuicio de terceras personas.

4.º Considerando que por lo expuesto en las consideraciones legales que anteceden, procede revocar y declarar nulo y sin ningún valor ni efecto, el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Itero de la Vega, en 15 de Enero del año en curso, sin que proceda hacer declaración respecto a costas, atendida la gratuidad del procedimiento.

FALLAMOS.—Que estimando la demanda, debemos revocar y revocamos, declarando nulo y sin ningún valor ni efecto el acuerdo municipal en que se falló definitivamente la cuenta, correspondiente al ejercicio 1924-1925 y semestre prorrogado de 1925-1926, adoptado por el Ayuntamiento de Itero de la Vega, en 1.º y 15 de Enero del año actual y en su consecuencia improcedente las declaraciones de responsabilidad, que en ese fallo se hacen contra don José de la Calle Ibáñez y los causahabientes y herederos de don Constantino López Abad, ex Concejales que fueron de dicho Ayuntamiento, sin hacer declaración respecto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique F. Alvarez.—Tomás Alonso.—Juan José Ortega.—Enrique Rodríguez.—García Muñoz Jaldón (todos rubricados).

Publicación: Leída y publicada fué

la anterior sentencia en la Audiencia pública de este día por el señor Presidente del Tribunal don Enrique Fernández Alvarez, de que yo Secretario certifico en Palencia a veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—J. Marquina.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según lo dispuesto por Decreto del Gobierno provisional de la República de 8 de Mayo de 1931, expido la presente en Palencia a quince de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—V.º B.º: El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.—Joaquín Marquina.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 269

Palencia

Requisitoria

Enrique Vela López, de 36 años, casado, cocinero, vecino que fué de esta ciudad y hoy de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia, en el término de diez días, al objeto de satisfacer el importe de las costas y cumplir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas seguido contra el mismo por hurto bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde.

Palencia 25 de Mayo de 1934.—El Juez municipal. Benito Arangüena.

### Carrión de los Condes

EDICTO

Don Antolín Galán Andrés, Juez municipal de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado y de conformidad a las disposiciones legales vigentes, se abre concurso por término de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo los aspirantes presentar dentro de dicho plazo sus solicitudes documentadas con arreglo al artículo del Reglamento de 10 de Abril de 1871. Los derechos a percibir son los señalados en el Arancel.

Carrión de los Condes 14 de Mayo 1934.—Licenciado, Antolín Galán.

### Soto de Cerrato

ANUNCIO

Don Enrique García Núñez, Juez municipal de la villa de Soto de Cerrato.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario, propietario y suplente de este Juzgado municipal de mi cargo, cuyo término consta de 341 habitantes de hecho y 349 de derecho, se anuncia su provisión en turno libre, por el término de quince días y en la forma que determina la Ley orgánica del Poder Judicial y disposiciones complementarias especialmente el Reglamento de

10 de Abril de 1871, debiendo todos los aspirantes a ellas, acompañar a la solicitud los documentos necesarios de pertenecer a dicho Cuerpo y debidamente reintegradas.

El agraciado, no tendrá más retribución que los derechos de Arancel.

Soto de Cerrato 26 de Mayo de 1934.—Enrique García.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Villarramiel

EDICTO

Don Lorenzo Ibáñez García, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villarramiel.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria supletoria de fecha 25 de Mayo actual, el día 22 del mes de Junio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de este Municipio, la subasta pública para la adjudicación de las obras de reforma de los Grupos Escolares de este Ayuntamiento, bajo las condiciones estipuladas en el pliego aprobado al efecto y con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de fecha 2 de Julio de 1924 y sirviendo de base para la subasta de las obras la cantidad de 2.239'25 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en la forma que determina dicho Reglamento, a partir de la fecha del presente edicto y desde que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta media hora después de comenzado el acto, no admitiéndose las que se reciban después de pasada dicha hora.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para general conocimiento y efectos reglamentarios Villarramiel 28 de Mayo de 1934.—Lorenzo Ibáñez.

### Mazariegos

Habiendo resultado desierta la segunda subasta celebrada para la venta y enagenación de la casa panera del Pósito de esta villa, por falta de licitadores, se anuncia por tercera vez, bajo el tipo de tasación de 2.100 pesetas, rebajado ya el 30 por 100 que previene el párrafo 1.º del artículo 60 del Reglamento del ramo, cuya subasta tendrá lugar, bajo la presidencia del que suscribe y de los Vocales que forman la Comisión de subasta de bienes del Pósito, y bajo las mismas condiciones que rigieron en la segunda celebrada el día 15 de Marzo último.

El acto se celebrará doble y simultáneamente, por pujas a la llana en el Pósito y en la Sección de Pósitos de la Dirección general de Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, en día

que sea el primero no feriado del mes siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, siempre que hayan transcurrido quince días, después de aparecer inserto en el mismo, para que la subasta y su anuncio tengan lugar en meses distintos.

Mazariegos 25 de Mayo de 1934.—El Alcalde, Narciso Alegre

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1934, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado periodo y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan

Villodrigo.

Amayuelas de Abajo (extraordinario)

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Añoza—1933.

Población de Campos—1933.

Osornillo—1933.

Tariego—1933.

Villamoronta.

Ampudia.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, la habilitación de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1934, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha habilitación.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Villaumbrales.

Imprenta Provincial.—Palencia.